

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-00046-00 EJECUTIVO DE JAIRO HOYOS GUERRERO contra JUAN SEBASTIAN GIRALDO RIOS Y INSTITUCION EDUCATIVA INSTITUTO PEDAGOGICO NUEVA GENERACION SOACHA E.U.**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, establece que se configura el desistimiento tácito: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

Por ende, revisado el caso que nos ocupa observa el despacho que desde la última actuación, esto es, el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 31 de julio de 2020, el cual obra en el cuaderno principal, ha transcurrido más de un (1) año, sin que la parte demandante ejerciera derecho alguno para proseguir con el curso del proceso, siendo procedente darle aplicación al precepto citado, como quiera que se cumple con el requisito del año, para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el Desistimiento Tácito en el presente proceso y por ende, la terminación del mismo en los términos de que trata el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, previo pago de las expensas necesarias para tal fin a favor del demandante.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 15 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 106.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-00037-00 ORDINARIO LABORAL de JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE contra CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE 11 P.H.**

El párrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral establece que “*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe con el trámite con la demanda principal únicamente.*”

Circunstancia que se observa en el caso de marras, pues visto el auto admisorio de fecha 10 de noviembre de 2020, en el cual, luego de la decisión de Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien revocó la decisión adiada del 15 de octubre de 2020, este despacho admitió la presente demanda; en consecuencia, como quiera que desde el 10 de noviembre de 2020 y, hasta la fecha han transcurrido más de seis (6) meses sin que la parte actora efectuara gestión alguna, se dispone:

1. Dar por **TERMINADO** el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE 11 P.H.**, por contumacia.
2. Sin condena en costas.
3. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**Notifíquese y Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 15 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 106.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE NO. 2019-00221-00, EJECUTIVO DE JOSE JAIRO ARAGON BERNATE CONTRA ALMANDEX SAS.**

Revisado el proceso con el objeto de practicar la audiencia programa para el día 16 de septiembre de 2021, se advierte que se cometió un yerro de carácter procesal, pues se omitió hacer pronunciamiento respecto a las excepciones presentadas por la parte ejecutada conforme a los parámetros del artículo 442 y 443 del Código General del Proceso, por lo que éste despacho toma la siguiente medida de saneamiento:

1. Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 25 de junio de 2021, por las razones expuestas.
2. Téngase en cuenta que la ejecutada dentro del término de traslado propuesto excepciones, las cuales militan en la carpeta No. 13 del expediente digital.
3. Se rechaza de plano la excepción previa de pleito pendiente presentada por la parte ejecutada, como quiera que la misma no fue presentada conforme a los parámetros del numeral 3 del artículo 442 del Estatuto General Proceso, esto es, mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.
4. Se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada al ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 443 del CGP.
5. Se tiene en cuenta la sustitución de poder que obra en el archivo digital No. 025, en consecuencia, se reconoce a MIGUEL ANGEL MORALES SALAZAR en la forma y términos del poder a él sustituido.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **15 de septiembre de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **106.**

WILLIAM EDUARDO MORERA  
HERNANDEZ  
Secretario Ad-Hoc  
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2019-00209-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE SURIS JOHANNA ROMERO SANDOVAL Y OTROS CONTRA PASTOR MORA TÉLLEZ.**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, establece que se configura el desistimiento tácito: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

Por ende, revisado el caso que nos ocupa, observa el despacho que desde la última actuación, esto es, el auto de fecha 3 de febrero de 2020, el cual obra en el cuaderno principal, ha transcurrido más de un (1) año, sin que la parte demandante ejerciera derecho alguno para proseguir con el curso del proceso, siendo procedente darle aplicación al precepto citado, como quiera que se cumple con el requisito del año, para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el Desistimiento Tácito en el presente proceso y por ende, la terminación del mismo en los términos de que trata el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** De haberse ordenado, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias de rigor. **Notifíquese y Cúmplase,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 15 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 106.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-00189-00 ORDINARIO LABORAL de JULIAN ANDRES DAZA ARIAS contra EDIC ROCIO MURILLO MUNAR.**

El parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral establece que “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe con el trámite con la demanda principal únicamente.”

Circunstancia que se observa en el caso en precedencia, pues visto el auto de fecha 29 de octubre de 2020, el cual requirió a la parte actora para que realizara la notificación del demandado; en consecuencia, como quiera que desde el 29 de octubre de 2020 y, hasta la fecha han transcurrido más de seis (6) meses sin que la parte actora efectuara gestión alguna, se dispone:

1. Dar por **TERMINADO** el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **JULIAN ANDRES DAZA ARIAS** contra **EDIC ROCIO MURILLO MUNAR**, por contumacia.
2. Sin condena en costas.
3. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**Notifíquese y Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 15 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 106.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2019-00148-00 ORDINARIO LABORAL DE ARSENIO JIMÉNEZ CONTRA ASOCIACIÓN SIBATEÑA PRODUCTORA DE LECHE DEL PARAMO “ASIPROLEC” Y OTROS.**

El parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral establece que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe con el trámite con la demanda principal únicamente.”*

Circunstancia que se observa en el caso de marras, pues si bien se tuvo por notificada a la demandada Productora de Leche del Páramo “ASIPROLEC” mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020; a la fecha no se ha surtido la notificación de las demás demandadas, conforme al requerimiento hecho al actor en el mismo proveído, en consecuencia, como quiera que desde el 27 de febrero de 2020 y, hasta la fecha han transcurrido más de seis (6) meses sin que la parte actora efectuara gestión alguna para la notificación de la parte pasiva, se dispone:

1. Dar por **TERMINADO** el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **ARSENIO JIMÉNEZ** contra **ASOCIACIÓN SIBATEÑA PRODUCTORA DE LECHE DEL PARAMO “ASIPROLEC” Y OTROS.**, por contumacia.
2. Sin condena en costas.
3. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**Notifíquese y Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 15 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 106.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2019-00147-00 PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE PRODUCTORA DE ALAMBRES COLOMBIANOS PROALCO S.A.S. CONTRA EDUARDO ALEXANDER PAIPILLA HIGUERA.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 4 del cuaderno principal, el despacho dispone:

1. Requiérase al demandante para que en el término judicial de quince (15) días, acredite el trámite de notificación ordenado en auto de 17 de octubre de 2019, a la Organización Sindical De Trabajadores De Proalco “OSTP”, so pena de darle cumplimiento al artículo 30 del Código Procesal Laboral.

**Notifíquese y Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 15 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 106.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-00126-00 EJECUTIVO DE DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. CONTRA CARROCERÍAS EL SOL S.A.S.**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, establece que se configura el desistimiento tácito: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

Por ende, revisado el caso en precedencia, observa el despacho que desde la última actuación, esto es, el auto de fecha 10 de septiembre de 2019, el cual obra en el cuaderno de medidas cautelares, ha transcurrido más de un (1) año, sin que la parte demandante ejerciera derecho alguno para proseguir con el curso del proceso, siendo procedente darle aplicación al precepto citado, como quiera que se cumple con el requisito del año, para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el Desistimiento Tácito en el presente proceso y por ende, la terminación del mismo en los términos de que trata el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, previo pago de las expensas necesarias para tal fin a favor del demandante.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 15 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 106.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2019-00108-00 RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MORTEROS SECOS DE COLOMBIA S.A.S. CONTRA SOCIEDAD FERRECENTRO BELCAS S.A.S.**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, establece que se configura el desistimiento tácito: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

Por ende, revisado el caso que nos ocupa, observa el despacho que desde la última actuación, esto es, el auto admisorio de fecha 11 de junio de 2019, el cual obra en el cuaderno principal, ha transcurrido más de un (1) año, sin que la parte demandante ejerciera derecho alguno para proseguir con el curso del proceso, siendo procedente darle aplicación al precepto citado, como quiera que se cumple con el requisito del año, para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el Desistimiento Tácito en el presente proceso y por ende, la terminación del mismo en los términos de que trata el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** De haberse ordenado, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 15 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 106.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2019-00076-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE OMAR CASTAÑEDA GARZÓN CONTRA FLOR ENERIA GARZÓN PULIDO Y OTRO.**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, establece que se configura el desistimiento tácito: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

Por ende, revisado el caso en precedencia, observa el despacho que desde la última actuación, esto es, el auto de fecha 5 de agosto de 2019, el cual obra en el cuaderno principal, ha transcurrido más de un (1) año, sin que la parte demandante ejerciera derecho alguno para proseguir con el curso del proceso, siendo procedente darle aplicación al precepto citado, como quiera que se cumple con el requisito del año, para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el Desistimiento Tácito en el presente proceso y por ende, la terminación del mismo en los términos de que trata el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** De haberse ordenado, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 15 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 106.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-00046-00 EJECUTIVO DE DISORTHO S.A. CONTRA CARDIO GLOBAL LTDA.**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, establece que se configura el desistimiento tácito: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

Por ende, revisado el caso en precedencia, observa el despacho que desde la última actuación, esto es, el auto de fecha 10 de julio de 2019, el cual obra en el cuaderno principal, ha transcurrido más de un (1) año, sin que la parte demandante ejerciera derecho alguno para proseguir con el curso del proceso, siendo procedente darle aplicación al precepto citado, como quiera que se cumple con el requisito del año, para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el Desistimiento Tácito en el presente proceso y por ende, la terminación del mismo en los términos de que trata el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, previo pago de las expensas necesarias para tal fin a favor del demandante.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 15 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 106.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-00224-00 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE BANCO DE BOGOTÁ S.A. CONTRA RODRIGO BENAVIDEZ ARIZA.**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, establece que se configura el desistimiento tácito: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

Por ende, revisado el caso en precedencia, observa el despacho que desde la última actuación, esto es, el auto de fecha 26 de febrero de 2020, el cual obra en el cuaderno principal, ha transcurrido más de un (1) año, sin que la parte demandante ejerciera derecho alguno para proseguir con el curso del proceso, siendo procedente darle aplicación al precepto citado, como quiera que se cumple con el requisito del año, para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el Desistimiento Tácito en el presente proceso y por ende, la terminación del mismo en los términos de que trata el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, previo pago de las expensas necesarias para tal fin a favor del demandante.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 15 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 106.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
**Secretario Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-00192-00 EJECUTIVO DE BERTHA CECILIA VILLALOBOS CONTRA CARLOS ALFREDO BETANCOURT CUELLAR.**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, establece que se configura el desistimiento tácito: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

Por ende, revisado el caso en precedencia, observa el despacho que desde la última actuación, esto es, el auto de fecha 3 de diciembre de 2018, en el que se libró mandamiento de pago, el cual obra en el cuaderno principal, y el auto de misma fecha, el cual reposa en el cuaderno de medidas cautelares, ha transcurrido más de un (1) año, sin que la parte demandante ejerciera derecho alguno para proseguir con el curso del proceso, siendo procedente darle aplicación al precepto citado, como quiera que se cumple con el requisito del año, para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el Desistimiento Tácito en el presente proceso y por ende, la terminación del mismo en los términos de que trata el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, previo pago de las expensas necesarias para tal fin a favor del demandante.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 15 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 106.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2018-00093-00 ORDINARIO LABORAL DE EMIGDIO DE JESÚS GONZÁLEZ URREGO CONTRA TRANSPORTE VELOSIBA S.A. Y OTRA.**

El párrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral establece que “*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe con el trámite con la demanda principal únicamente.*”

Circunstancia que se observa en el caso de marras, pues visto el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, en el cual se requirió a la parte actora para que realizara nuevamente las publicaciones de emplazamiento de la parte pasiva; en consecuencia, como quiera que desde el 11 de septiembre de 2019 y, hasta la fecha han transcurrido más de seis (6) meses sin que la parte actora efectuara gestión alguna, se dispone:

1. Dar por **TERMINADO** el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **EMIGDIO DE JESÚS GONZÁLEZ URREGO** contra **TRANSPORTE VELOSIBA S.A. Y OTRA.**, por contumacia.
2. Sin condena en costas.
3. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**Notifíquese y Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 15 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 106.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2018-00082-00 VERBAL DE PERTENENCIA DE ALCIRA RAMÍREZ FLÓREZ CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUISA MARÍA RAMÍREZ MEDINA Y OTROS.**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, establece que se configura el desistimiento tácito: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

Por ende, revisado el caso que nos ocupa, observa este despacho que desde la última actuación, esto es, el auto de fecha 2 de marzo de 2020, el cual obra en el cuaderno principal, ha transcurrido más de un (1) año, sin que la parte demandante ejerciera derecho alguno para proseguir con el curso del proceso, siendo procedente darle aplicación al precepto citado, como quiera que se cumple con el requisito del año, para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el Desistimiento Tácito en el presente proceso y por ende, la terminación del mismo en los términos de que trata el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** De haberse ordenado, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 15 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 106.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-00051-00 ORDINARIO LABORAL de MERCEDES SANABRIA BALCEROS contra SETEC S.A.S.**

El parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral establece que “*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe con el trámite con la demanda principal únicamente.*”

Circunstancia que se observa en el caso de marras, pues visto el auto de fecha 9 de noviembre de 2020, en el cual se requirió a la parte actora para que realizara el trámite de notificación de la entidad demandada; en consecuencia, como quiera que desde el 9 de noviembre de 2020 y, hasta la fecha han transcurrido más de seis (6) meses sin que la parte actora efectuara gestión alguna, se dispone:

1. Dar por **TERMINADO** el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **MERCEDES SANABRIA BALCEROS** contra **SETEC S.A.S.**, por contumacia.
2. Sin condena en costas.
3. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**Notifíquese y Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 15 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 106.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2017-00321-00 EJECUTIVO DE CITYBANK COLOMBIA S.A.S. CONTRA MABEL AMANDA FORERO PIÑEROS.**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, establece que se configura el desistimiento tácito: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

Por ende, revisado el caso que nos ocupa observa el despacho que desde la última actuación, esto es, el auto de fecha 24 de febrero de 2020, el cual obra en el cuaderno principal, ha transcurrido más de un (1) año, sin que la parte demandante ejerciera derecho alguno para proseguir con el curso del proceso, siendo procedente darle aplicación al precepto citado, como quiera que se cumple con el requisito del año, para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el Desistimiento Tácito en el presente proceso y por ende, la terminación del mismo en los términos de que trata el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, previo pago de las expensas necesarias para tal fin a favor del demandante.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 15 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 106.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2017-00309-00 EJECUTIVO DE EDNA KATHERINE DUCON MOLINA CONTRA MIRTHA LILY ROMERO.**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, establece que se configura el desistimiento tácito: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

Por ende, revisado el caso que nos ocupa observa el despacho que desde la última actuación, esto es, el auto de fecha 28 de enero de 2020, el cual obra en el cuaderno de medidas cautelares, ha transcurrido más de un (1) año, sin que la parte demandante ejerciera derecho alguno para proseguir con el curso del proceso, siendo procedente darle aplicación al precepto citado, como quiera que se cumple con el requisito del año, para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el Desistimiento Tácito en el presente proceso y por ende, la terminación del mismo en los términos de que trata el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, previo pago de las expensas necesarias para tal fin a favor del demandante.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 15 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 106.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2017-00090-00 ORDINARIO LABORAL YAMILE FONSECA SUAREZ CONTRA DISTRIBUIDORA DE PAPELERÍA Y SUMINISTROS ANDINA S.A.**

El párrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral establece que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe con el trámite con la demanda principal únicamente.”*

Circunstancia que se observa en el caso de marras, pues visto el auto de fecha 28 de enero de 2019, en el cual se requirió a la parte actora para que realizara nuevamente las publicaciones de emplazamiento de la parte pasiva; en consecuencia, como quiera que desde el 28 de enero de 2019 y, hasta la fecha han transcurrido más de seis (6) meses sin que la parte actora efectuara gestión alguna, se dispone:

1. Dar por **TERMINADO** el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **YAMILE FONSECA SUAREZ** contra **DISTRIBUIDORA DE PAPELERÍA Y SUMINISTROS ANDINA S.A.**, por contumacia.
2. Sin condena en costas.
3. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**Notifíquese y Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy <u>15 de septiembre de 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>106.</u></p> <p>WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ Secretario Ad-Hoc</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2016-00272-00 ORDINARIO LABORAL MARCELA SALCEDO SABOGAL Y MARTHA CECILIA ROBAYO RODRÍGUEZ CONTRA ASEO SOAR CLEAN LTDA Y CONJUNTO RESIDENCIAL AZAFRÁN P.H.**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, establece que se configura el desistimiento tácito: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

Por ende, revisado el caso que nos ocupa observa el despacho que en el presente caso se dictó sentencia el 16 de abril de 2018 y, desde la última actuación, esto es, el auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito a favor de **MARTHA CECILIA ROBAYO RODRÍGUEZ**, que data 17 de octubre de 2018, ha transcurrido más de dos (2) año, sin que la parte ejecutante ejerciera derecho alguno para proseguir con el curso del proceso, siendo procedente darle aplicación al precepto citado, como quiera que se cumple con el requisito de los dos años de inactividad, para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el Desistimiento Tácito en el presente proceso y por ende, la terminación del mismo en los términos de que trata el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo. Oficiése.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez  
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 15 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 106.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2016-00272-00 ORDINARIO LABORAL MARCELA SALCEDO SABOGAL Y MARTHA CECILIA ROBAYO RODRÍGUEZ CONTRA ASEO SOAR CLEAN LTDA Y CONJUNTO RESIDENCIAL AZAFRÁN P.H.**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, establece que se configura el desistimiento tácito: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

Por ende, revisado el caso que nos ocupa observa el despacho que en el presente caso se dictó sentencia el 16 de abril de 2018 y, desde la última actuación, esto es, el auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito a favor de **MARCELA SALCEDO SABOGAL**, que data 17 de octubre de 2018, ha transcurrido más de dos (2) año, sin que la parte ejecutante ejerciera derecho alguno para proseguir con el curso del proceso, siendo procedente darle aplicación al precepto citado, como quiera que se cumple con el requisito de los dos años de inactividad, para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el Desistimiento Tácito en el presente proceso y por ende, la terminación del mismo en los términos de que trata el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez  
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 15 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 106.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2016-00142-00 ORDINARIO LABORAL DE VICTOR MANUEL GUZMAN CAMACHO CONTRA INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO LTDA Y OTROS.**

El parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral establece que “*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe con el trámite con la demanda principal únicamente.*”

Circunstancia que se observa en el caso de marras, pues visto el auto de fecha 4 de diciembre de 2020, en el cual se requirió a la parte actora para que realizara el trámite de notificación de la entidad demandada; en consecuencia, como quiera que desde el 4 de diciembre de 2020 y, hasta la fecha han transcurrido más de seis (6) meses sin que la parte actora efectuara gestión alguna, se dispone:

1. Dar por **TERMINADO** el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **VICTOR MANUEL GUZMAN CAMACHO** contra **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO LTDA y OTROS**, por contumacia.
2. Sin condena en costas.
3. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**Notifíquese y Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO', enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 15 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 106.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2015-00107-00 EJECUTIVO DE EMGESA S.A. E.S.P. CONTRA MANUEL COY.**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, establece que se configura el desistimiento tácito: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

Por ende, revisado el caso que nos ocupa, observa el despacho que desde la última actuación, esto es, el auto de fecha 20 de agosto de 2019, el cual obra en el cuaderno ejecutivo 1°, ha transcurrido más de un (1) año, sin que la parte demandante ejerciera derecho alguno para proseguir con el curso del proceso, siendo procedente darle aplicación al precepto citado, como quiera que se cumple con el requisito del año, para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el Desistimiento Tácito en el presente proceso y por ende, la terminación del mismo en los términos de que trata el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 15 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 106.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2015-00093-00 ABREVIADO DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN “E.P.M.” E.S.P contra GUZMAN BAYONA E HIJOS EN C.**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 53 del Cuaderno principal, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta memorial allegado por le auxiliar de justicia Jaime Eduardo Contreras Vargas, que obra en el numeral 52 del plenario digital, en consecuencia, se concede el termino de diez (10) días para que dé cumplimiento al auto de fecha 28 de julio de 2021. Comuníquesele.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 15 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 106.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2014-00275-00 ABREVIADO DE PERTENENCIA DE LUISA FERNANDA MUÑOZ CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE POMPEYO GUZMÁN MERCHÁN Y OTROS.**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, establece que se configura el desistimiento tácito: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

Por ende, revisado el caso que nos ocupa, observa el despacho que desde la última actuación, esto es, el auto de fecha 6 de febrero de 2020, el cual obra en el cuaderno gastos auxiliar, ha transcurrido más de un (1) año, sin que la parte demandante ejerciera derecho alguno para proseguir con el curso del proceso, siendo procedente darle aplicación al precepto citado, como quiera que se cumple con el requisito del año, para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el Desistimiento Tácito en el presente proceso y por ende, la terminación del mismo en los términos de que trata el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 15 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 106.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2013-00040-00 ORDINARIO DE PERTENENCIA de ALFREDO AVILES SALAZAR contra ABSALON SOTO JIMENEZ Y OTROS y OTROS.**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, establece que se configura el desistimiento tácito: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

Por ende, revisado el caso que nos ocupa, observa el despacho que desde la última actuación, esto es, el auto de fecha 22 de enero de 2019, el cual obra en el cuaderno ejecutivo, ha transcurrido más de un (1) año, sin que la parte demandante ejerciera derecho alguno para proseguir con el curso del proceso, siendo procedente darle aplicación al precepto citado, como quiera que se cumple con el requisito del año, para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el Desistimiento Tácito en el presente proceso y por ende, la terminación del mismo en los términos de que trata el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 15 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 106.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 1997-00175-00 EJECUTIVO de ORLANDO NIÑO FONSECA contra MARIA ELIZA MARENTES DE DIAZ Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 16 del Cuaderno principal, el Despacho dispone:

Obre en autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos y Privados de Soacha que obra en el numeral 15 del plenario digital, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular border. The signature is stylized and appears to be 'MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 15 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 106.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc